

Tres mil doscientos cuarenta y tres. 3.243.

Número setecientos cuarenta y cuatro.

En la Ciudad de San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí D. Joaquín Leizorqui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona, comparecieron —

De una parte D. Ventura Romayo y Blanco, de edad de cuarenta y tres años, casado, propietario, vecino de Kadaján, con cédula personal expedida en aquella Ciudad por el Sr. Jefe territorial el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado con el número cuatrocientos veinte y cinco.

Y de otra D. Antonio María Zuberoa y Suñer, de edad de cuarenta y tres años, casado, empleado del Banco de España, vecino de esta Ciudad, con cédula personal librada en ella por el Sr. Jefe territorial

mil y el dos del corriente mes con el número
trecientos cincuenta y ocho.

Doy fe yo el Notario de que concurro
á los comparecientes y de que las circuns-
tancias personales de los mismos que quedan
indicadas aparecen de sus respectivas cédulas
que han exhibido y reconocido; y ha-
biéndome en el pleno ejercicio de sus derechos
civiles, teniendo, á mi juicio la capacidad
legal necesaria que declaran no estarles
mitada, para formalizar esta escritura de
compra-venta, al D. Ventura Gamayo, dice.

Que le pertenece en pleno dominio la ca-
sita llamada Sius con sus pertenencias,
finca rustica, señalada con el número de
venta y ocho, radicante en la población
de Aza; la casa ocupa un solar de
cabida de ciento treinta y seis metros y
treinta decímetros superficiales: se compone
de cuadra, una habitación y de cocina
con su propia pertenencia que son los
siguientes.

Ciento cuarenta y cinco posturas de

Tres mil doscientos noventa y cuatro. 3. 2144

cuatrocientos pies superficiales, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y diez centiáreas de terreno sembrado y mazonado en la porción de tierra que está en la inmediación del caserío.

Cuatrocientas treinta y nueve posturas y ochenta centesimas, ó sean ciento treinta y seis áreas y setenta y ocho centiáreas de sembrado.

Ciento ochenta y ocho posturas y treinta centesimas, equivalentes a cincuenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas de jarrales jóvenes.

Ciento veinte y nueve posturas y setenta centesimas, ó sean cuarenta áreas y treinta y cuatro centiáreas de herbas con catorce franos, cuatro robles, tres alisos y dos nogales.

Veinte y ocho posturas y setenta centesimas, ó sean ocho áreas y noventa y dos centiáreas de argomal.

Las precedentes cinco porciones que forman coto redondo, confinan por el Este con pertenencias del caserío y por

buru, por el Sur con los del mismo Ybarburu y Miamun, por el Oeste con un camino carretil publico y por el Norte con propiedad de los caserios Martellun y Audiriz.

Veintea y siete pasturas, equivalentes a treinta áreas y diez y siete centiareas de manzana en la otra porcion de tierra.

Diez y ocho pasturas y ochenta y cuatro centiareas, ó sean cinco áreas y ochenta y cinco centiareas de herbal.

Doce y tres pasturas y ochenta centiareas, equivalentes a ochenta y ocho áreas y veinte y seis centiareas de argoma. = Estas tres porciones que así bien forman coto redondo, abunden por el Este con propiedad del caserio Irac, al Sur con la de Ybarburu divididas con una regata, al Oeste con la continuacion de la misma ~~de la misma~~ regata que le separa con los pertenencias de los caserios Mercader y Mondariz, y al Norte con jurisdiccion del caserio

Tres mil doscientos enarenta y cinco. 3.245.

Mortellum.

Cuya casería perteneció a D.^a María Ymbe y Parada, de quien fue curador D. Juan Herrera y Beitia, vecino de Vitoria y este por medio de su apoderado D. Cayetano Salgado acudió al juzgado de primera instancia del partido de esta Ciudad, solicitando autorización para la venta de la misma finca y obtenida, previa subasta se verificó la venta a favor de D. Santiago Segurola y Berro, vecino de Alza, por escritura de ocho de febrero de mil ochocientos treinta y seis, pasada ante D.^h Francisco Ordoñua, Notario de esta residencia, habiendo declarado el Sr. Segurola que la compra la había hecho para el conyugente D. Ventura Camayo pagando el precio con dinero del mismo, a cuyo favor hizo la cesión correspondiente, y dicha escritura fue anotada preventivamente por no estar concluidos los índices de los libros antiguos, en el tomo veinte y siete del Registro de la propiedad, folio ciento doce vuelto, cinco tres y cinco catorce, finca

número veinte y ocho, letra B. —
 Que la referida causa de Sius tiene
 contra sí un censo de diez ducados de ca-
 pital y tres ducados de vellón de rédito
 anual, impuesto en escritura otorgada en
 siete de febrero de mil setecientos veinte,
 ante el escribano D. Manuel Francisco de
 Sorair, numerada que fue de esta Ciudad,
 sobre cuyo censo se formalizó otra escritura
 a nueve de octubre de mil setecientos veinti-
 cinco, ante D. Fr. Antonio de Aguirre,
 escribano numerada que fue de Parages,
 siendo D. Felipe Arzac ya difunto el último
 dueño de dicho censo, y asegura el compare-
 ciente D. Ventura Kamayo, que la mencio-
 nada finca no tiene ninguna otra car-
 ga y de los documentos presentados para
 la ratificación de esta escritura, que heca-
 minado yo el Notario cuidadosamente no
 resulta lo contrario. No obstante esta ma-
 nifestación el Sr. Kamayo declara que si
 que apareciera de los antiguos libros de
 hipotecas de este partido, la citada cau-
 sa de Sius fue hipotecada a la re-

Tres mil doscientos cuarenta y seis 3246
 probabilidad de un censo de cincuenta du-
 cados de plata, que por escritura de dos de
 Julio de mil seiscientos uno, ante D. Francisco
 de Zabata, escribano de Navarra, fundaron
 D. Mateo de Ovada Martillan y Josefa
 de Arnabidaq como principales y Juan An-
 tonio de Sius y Clara Garaiwethua como
 fiadores, a favor de la capellanía man-
 dada fundar por Domingo de Arac La-
 berdi y Dominga de Barra su mujer,
 hipotecando los últimos dicha censo de
 Sius con sus pertenencias; y ambas partes con-
 formaron en conmutar esta manifestación
 en la presente escritura.

Y acordado a ejecución lo tratado y con-
 venido entre los comparecientes, el D. Ventura
 Camayo por la presente escritura otorga:
 que vende y enajena irrevocablemente para
 siempre a favor del compareciente D. Anto-
 nio Maria Belverria, la expresada censo
 llamada Sius con sus pertenencias y con
 todas sus entradas y salidas, usuras, servi-
 dumbres, derechos de toda clase y otras
 cosas que ha tenido, tiene y las pudiesen

corresponden en lo su menos, sin reservacion
 alguna, y bajo las condiciones siguientes:
 Primera. Esta venta se hace por el precio de
 ocho mil novecientas pesetas, de las cuales
 se rebajan doscientas setenta y cinco pesetas
 que importa el capital ^{comal} de cinco ducados se
 que se ha hecho merito que continuara
 sobre la finca y a cargo del comprador,
 y las ocho mil seiscientas veinte y cinco pe-
 setas que restan hecha dicha deducion re-
 cibe el comprador D. Ventura Zamayo de
 mano del comprador D. Antonio Mariategui
 conia, en este mismo acto, en billetes de la
 Sucursal del Banco de España en esta pla-
 za y en moneda metalica de oro y plata
 de curso corriente, de cuya entrega, mune-
 racion y recibo doy fe yo el Notario, por
 haberme verificado a mi presencia y de los
 testigos instrumentales, por lo que el Sr. Zamayo
 yo formaliza la carta de pago correspondien-
 te a favor del adquirente Sr. Mariategui.
 Segunda. Se declara que el precio estipulado
 de ocho mil novecientas pesetas, consti-
 tuye el verdadero valor de la cañeria con

Tres mil doscientos cuarenta y siete 3.247
dicha y comprada y en el caso de que pu-
diese valer mas o menos y aunque venie-
ra para cualquiera cosa como enormísima
por cualquiera diferencia entre el justo va-
lor y el precio satisfecho, las partes se ha-
cen recíprocamente donacion irrevocable
de las acciones que pudieran tener la una
contra la otra y se desisten de ellas con-
sintiendo en conformidad a la ley con
juramento en forma, a que apesar de que
la finca valiera mas o menos nunca po-
drán demostrar que sea desahogada la ven-
ta en ningun tiempo.

Tercera. Sea su consecuencia el compareciente D.
Ventura Camayo, transmite desde este mo-
mento al comprador el dominio pleno, po-
sion y cuantos derechos ha tenido y tie-
ne sobre la referida finca dicha sin
necesidad de otra declaracion, diligencia
ni acto alguno fuera de este otorgamiento

Cuarta. D. Ventura Camayo se obliga a la
coleccion y saneamiento de esta venta con
anexo a derecho.

Quinta. El compareciente D. Antonio Maria

1. Escritura, ^{esta} accepta, escritura en todas sus
partes.

Es el contrato que celebran, aprue-
ban y a cuyo cumplimiento se obligan los
comparecientes en la vía mas eficaz en dere-
cho y dejen por domicilio esta ciudad pa-
ra todos los actos, y notificaciones que puedan
tener lugar, sometiéndose expresamente a los
Jes. Jueces ordinarios de la misma.

Consecuente a lo establecido en los pára-
fos quinto y sexto del artículo cinco, sesenta y ocho
de la Ley Hipotecaria, se hace expresa reserva de la
hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la
Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier
otro acreedor, para el abito de la última anualida-
dad del impuesto repartido y no satisfecho por
la finca de que se trata en esta escritura, y a
favor del acreedor si lo estuviere por los pre-
mios del seguro de dos años, si no se hallaren pa-
gados, o de los dos últimos dividendos, si el seg-
ro fuere mutuo.

Adverti yo el Notario que sin verificarse la
inscripción de esta escritura en el Registro de la
propiedad de este partido, no será admitida en

Tres mil doscientos noventa y ocho. 2.2148.

los Juegados y Tribunales, Consejos y Oficinas
del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere
hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho
que debió ser inscripto, salvo los dos casos de
excepcion que compraude el articulo trescientos
noventa y seis de la Ley hipotecaria.

En lo otorgan y firman juntamente
con los testigos instrumentales y presentes D.
Gervasio Alzaga y D. Juan Behararreta,
vecinos de esta Ciudad, sin tacha alguna le-
gal para serlo. Yo el Notario adverti a los otor-
gantes y testigos que tenían derecho de leer esta
escritura por si mismos, y habiéndolo renuncia-
do, la leí integramente y en alta voz, de lo
cual y de todo el contenido de este instrumento
publico doy fe y signo y firmo = Entre renglo-
nes = una = Valida = Rubricado = de la misma.
Novales = estas emiendas se salvan con aprobacion apre-
sa de todos los concurrentes y se autorizan con sus firmas.

Ventura Zamora Ant. M. Echeverria

Juan Behararreta Gervasio Alzaga

Joaquin Usoqui
reinas y ~~instrumentos~~ 2.2148. len.

La fecha de esta escritura se repitió en prime-
ra copia, para el otorgante D. Antonio Morio
de Navarra, en seis hojas de papel común. La delbas-
tan dos y nueve de Agosto de mil ochocientos
ochenta y uno.

El otorgante
D. Morio